

Instituto Nacional de Seguros

**SEGURO COLECTIVO
DE ACCIDENTES
PARA ASIENTOS
DE VEHÍCULOS**

Código de producto: P16-33-A01-042

Fecha de registro: 07 de diciembre de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-5087-2009



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

CLÁUSULA I. BASES DE LA PÓLIZA

Constituyen este seguro Colectivo de Accidentes para Asientos de Vehículos y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la solicitud del seguro, los reportes del Tomador del seguro, las Condiciones Generales y Particulares, así como los adenda.

CLÁUSULA II. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Si al emitirse el seguro el contenido de la póliza no reflejara las condiciones ofrecidas, el Tomador del seguro podrá devolverla en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales después de su recepción, solicitando la anulación de la misma; en caso contrario, se considerarán aceptadas las condiciones y sus modificaciones. Si el Asegurado no desea continuar con el seguro el Instituto devolverá la prima pagada en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales.

CLÁUSULA III. DEFINICIONES

Los términos, palabras o frases que se indican a continuación están definidos tal como deben entenderse o ser usados en esta póliza.

1. **ACCIDENTE:** Acción repentina de un agente externo, en forma violenta, fortuita e imprevista, que ocasiona una lesión corporal traumática que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad. Los eventos en que no se presenten simultáneamente las condiciones citadas anteriormente no se encuentran amparados bajo este contrato.
2. **TOMADOR DEL SEGURO:** Persona jurídica que contrata esta póliza.
3. **CONVIVIENTE:** Persona del sexo opuesto con la que el Asegurado convive en unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, con aptitud legal para contraer matrimonio.
4. **COSTO RAZONABLE Y ACOSTUMBRADO:** Es el cargo u honorario hecho por un proveedor de servicios médicos, el cual no excede al cargo o tarifa que usualmente cobra la mayoría de los proveedores del mercado costarricense, por el mismo o



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

similar procedimiento o servicio, proporcionado a personas que presentan lesiones que por su naturaleza y severidad son consideradas similares.

5. **DEDUCIBLE:** Suma fija o porcentual que se establece en las Condiciones Particulares de la póliza, rebajable de la indemnización bajo las coberturas correspondientes. Representa la participación económica del lesionado en la pérdida que se indemnice, por cada una de las coberturas que se afecten en un reclamo.
6. **EDAD:** Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.
7. **FALANGE:** En general cualquiera de los pequeños huesos largos de los dedos de la mano o del pie, en particular, la primera o la que sigue al metacarpiano o metatarsiano.
8. **FENÓMENO DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CASTRÓFICO:** Manifestación de la fuerza de la naturaleza violenta y destructiva, que está fuera del control del ser humano de manera que no se puede prevenir ni controlar.
9. **GASTOS MÉDICOS:** Son los gastos médicos erogados por el Lesionado indispensables en el diagnóstico o tratamiento de las lesiones provocadas en el accidente.
10. **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE:** Es la que cumpla con las siguientes condiciones:
 1. Se produzca como consecuencia de un accidente originado después de la fecha de inclusión en esta póliza, y
 2. Que el Lesionado sea declarado incapacitado por la Caja Costarricense de Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los regímenes del seguro de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles y aquellos casos residuales que no son atendidos por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Poder Judicial, es decir, que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera el sesenta y siete (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.
11. **INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR ACCIDENTE:** Es la producida como consecuencia de un accidente originado después de la fecha de inclusión en



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

esta cobertura. Corresponde a la pérdida irrecuperable de la capacidad orgánica desde un punto cinco por ciento (0.5%) hasta menos del sesenta y siete por ciento (67%). Para efectos de la declaratoria de la incapacidad parcial permanente, la Caja Costarricense de Seguro Social establece el diagnóstico para que el Instituto valore el grado de pérdida de la capacidad general y si éste está cubierto de acuerdo con los términos del contrato. En el caso de que el Lesionado no esté asegurado por el régimen de seguridad social de Costa Rica, el Instituto realizará la valoración correspondiente.

12. **LESIONADO:** Ocupante de un asiento del vehículo asegurado, ya sea como conductor o pasajero, que resulta con lesiones producto de un accidente cubierto por esta póliza, determinadas por el médico tratante.
13. **PÉRDIDA TOTAL:** Por pérdida total se entiende la amputación o la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembro lesionado.
14. **PERÍODO DE GRACIA:** En caso de pago fraccionado de la prima o renovación de la póliza, es el período después del vencimiento de la misma, durante el cual ésta puede ser pagada sin el cobro de intereses ni recargos. Durante dicho plazo la póliza mantiene los derechos para el Tomador del seguro, siempre y cuando pague la prima dentro del plazo otorgado. No se otorga ningún período de gracia para el pago de una prima inicial de la póliza debido a que ésta no entra en vigencia hasta que se ha pagado la prima inicial.
15. **PRIMA:** Aporte económico que debe satisfacer el Tomador de seguro al Instituto como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el contrato de seguro.
16. **VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo terrestre propiedad del Tomador de Seguro previamente reportado al Instituto y aceptado por éste.
17. **VEHÍCULO DE CARGA LIVIANA:** Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto oscile entre los 0 y los 5.000 Kilogramos, el uso declarado es de carácter comercial y posee las placas especiales que lo identifican como tal (CL).
18. **VEHÍCULO DE CARGA PESADA:** Vehículo automotor de más de 5.000 kilogramos hasta 9.999 kilogramos de peso bruto, de uso comercial o transporte público. Este concepto comprende los camiones de carga y los autobuses.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

19. VEHÍCULO PARTICULAR: Automotor registrado a nombre de persona jurídica, de uso comercial tipo, sedán, coupé, station wagon, rural y microbuses con un peso máximo de 5.000 Kg. de peso bruto y capacidad de quince o menos pasajeros.

CLÁUSULA IV. VIGENCIA

Esta póliza es anual renovable.

CLÁUSULA V. VEHÍCULOS ASEGURADOS

Se podrán asegurar los siguientes tipos de vehículos, pertenecientes al Tomador del seguro:

1. Vehículos particulares
2. Vehículos de carga liviana
3. Vehículos de carga pesada

CLÁUSULA VI. COBERTURAS

Esta póliza ampara los accidentes sufridos por el conductor y/o toda persona que se encuentra viajando dentro del vehículo asegurado. La cobertura inicia en el momento en que el Lesionado sube al vehículo y termina cuando desciende del mismo. Se otorga únicamente de forma colectiva y debe asegurarse un mínimo de cinco (5) vehículos.

Esta póliza ampara los siguientes riesgos:

1. **Muerte Accidental:** El Instituto pagará la suma asegurada cuando el Lesionado fallezca a consecuencia de un accidente como ocupante de un vehículo asegurado en este contrato, con deducción de las cantidades que hubiere abonado por concepto de incapacidad total y permanente o incapacidad parcial permanente. La suma asegurada aplica por cada Lesionado.
2. **Incapacidad Total o Parcial Permanente por Accidente:** El Instituto pagará, en un solo tracto, la suma correspondiente al porcentaje de Incapacidad Permanente basándose en la Tabla de Indemnizaciones incorporada en la cláusula de Tabla de Indemnizaciones por incapacidad parcial o permanente por accidente de esta póliza, si el Lesionado queda incapacitado total o parcialmente a consecuencia de un accidente como ocupante de un vehículo asegurado en este contrato. Esta cobertura se puede contratar hasta por una suma igual a la de muerte accidental.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

**SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA
ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES**

3. **Gastos Médicos por Accidente:** El Instituto pagará los honorarios de médicos, así como los gastos farmacéuticos, hospitalarios y quirúrgicos que fueren necesarios, hasta el total de la suma asegurada bajo esta cobertura, en caso de que el Lesionado sufra un accidente como ocupante de un vehículo asegurado en este contrato. Estos honorarios se pagarán con base en los costos razonables y acostumbrados incurridos por el Lesionado.

La suma máxima a asegurar en esta cobertura será de un diez por ciento (10%) del monto asegurado de la cobertura de Muerte Accidental, la cual se indica en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Para esta cobertura se aplicará un deducible del diez por ciento (10%) con un mínimo de ₡5.000,00 (cinco mil colones) por persona y por accidente.

El Lesionado o el beneficiario podrán hacer uso de las coberturas antes enumeradas, siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrencia del mismo.

CLÁUSULA VII. TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE POR ACCIDENTE

Cualquier indemnización con cargo a esta cobertura se registrará por la siguiente tabla, de acuerdo con el porcentaje de incapacidad permanente que se le haya determinado médicamente al Asegurado.

PÉRDIDA	PORCENTAJE
1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE	
Estado absoluto e incurable de deficiencia mental que no permitiera al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.	100%
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100%
2. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR ACCIDENTE	



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

**SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA
ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES**

PÉRDIDA	PORCENTAJE
a. Cabeza:	
Sordera total o incurable de los dos oídos	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión normal de ambos ojos	40%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Extirpación de la mandíbula inferior	50%

b. Miembros Superiores	Derecho Porcentaje	Izquierdo Porcentaje
Pérdida total del miembro superior derecho o izquierdo	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Fractura o lesiones múltiples de la mano (rigidez total)	45%	36%
Rigidez del hombro en posición no utilizable	30%	24%
Rigidez del codo en posición no utilizable	25%	20%
Rigidez del codo en posición utilizable	20%	16%
Rigidez de la muñeca en posición no utilizable	20%	16%
Rigidez de la muñeca en posición utilizable	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del anular o el meñique	8%	6%

c. Miembros inferiores	Porcentaje
Pérdida total del miembro inferior derecho o izquierdo	55%
Pérdida total de un pie	40%
Cicatrización anormal de la fractura de un fémur	35%
Cicatrización anormal de la fractura de una rótula	30%
Fracturas o lesiones múltiples de un pie (rigidez total)	20%
Rigidez de la cadera en posición no utilizable	40%
Rigidez de la cadera en posición utilizable	20%
Rigidez de la rodilla en posición no utilizable	30%
Rigidez de la rodilla en posición utilizable	15%
Rigidez del tobillo (garganta de pie) en posición no utilizable	15%
Rigidez del tobillo en posición utilizable	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos cinco centímetros	15%



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

**SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA
ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES**

c. Miembros inferiores	Porcentaje
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos de tres centímetros	8%
Pérdida total de dedo gordo del pie	8%
Pérdida total de otros dedo del pie	4%

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada, sólo que se hubiera producido por amputación total o rigidez y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero si se tratase de pulgar y a la tercera parte por cada falange si se tratase de otros dedos.

3. Combinación de incapacidades

Por pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del cien por ciento (100%).

4. Lesiones no previstas

La indemnización de lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyeran una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total.

5. Zurdos

En caso de constar en la solicitud que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

CLÁUSULA VIII. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será la que se indique en las Condiciones Particulares, previa aceptación del Instituto, sobre la cual se ha efectuado el pago de la prima. El Tomador del seguro establecerá la suma asegurada, de acuerdo con las especificaciones que para tal efecto señalan las Condiciones Particulares de la póliza y estará sujeta a las condiciones vigentes de aseguramiento.

CLÁUSULA IX. ALCANCE TERRITORIAL

Esta cobertura opera únicamente en el territorio de Costa Rica.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

CLÁUSULA X. AGRAVACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente del evento, por una alteración del estado de salud sin relación con la edad del Lesionado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que correspondiere se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera tenido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

CLÁUSULA XI. PRIMA DE LA PÓLIZA

La prima que se establece para esta póliza es la que se detalla en las Condiciones Particulares y se determinará con base en el tipo de vehículo y su correspondiente cantidad de asientos.

CLÁUSULA XII. PAGO DE PRIMAS

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima. Dicho pago deberá efectuarse de acuerdo con la forma de pago elegida, a saber: mensual, trimestral, semestral y anual, considerando el recargo correspondiente por fraccionamiento, según se indica de seguido:

Forma de Pago	Forma de Cálculo de la Prima
Mensual	Prima anual * 0.0942
Trimestral	Prima anual * 0.2775
Semestral	Prima anual * 0.54
Anual	Sin recargo

En caso de indemnización por fallecimiento del Asegurado, del monto a pagar se deducirá el pago correspondiente para completar la prima anual, independientemente de la forma de pago elegida.

Los pagos de primas se harán en cualquier Sede del Instituto, el cual no está en la obligación de solicitar el pago de primas ni de dar aviso de su vencimiento. En caso de



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

que así lo hiciere, ello no establecerá precedente ni obligación alguna para el Instituto. No se considerará como efectuado el pago de la prima a menos que conste en el recibo oficial expedido por el Instituto.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

CLÁUSULA XIII PERÍODO DE GRACIA

El Instituto concederá al Tomador del seguro un período de gracia a partir de la fecha estipulada de pago de primas, sin aplicar recargos ni intereses.

La extensión de dicho período dependerá de la frecuencia de pago escogida según el siguiente detalle:

1. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es anual.
2. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es semestral.
3. Dentro de los ocho (8) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es trimestral.
4. Las pólizas de frecuencia de pago mensual no tienen período de gracia.

Si durante el período de gracia llegan a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y el Instituto pagará la indemnización correspondiente, de la que deducirá el importe por la prima pendiente de pago para completar la prima anual.

CLÁUSULA XIV. REPORTES DEL TOMADOR

1. El Tomador del Seguro deberá presentar al Instituto la nómina de vehículos asegurados donde consten los siguientes datos:
 - i. Tipo de vehículo
 - ii. Número de placa
 - iii. Número de VIN o motor y chasis
 - iv. Número máximo de ocupantes permitidos
 - v. Marca y modelo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

2. El Tomador del Seguro debe notificar por escrito cualquier variación en la nómina de vehículos asegurados. La cobertura para las nuevas inclusiones rige a partir de la aceptación por parte del Instituto, la cual debe constar por escrito.
3. Durante los treinta (30) días naturales previos al aniversario póliza, el Instituto entregará al Tomador del seguro un reporte completo de asegurados indicando para cada uno los datos del vehículo amparado. El Tomador del seguro deberá revisar dicho listado y validar la información aportada.
4. Todos los reportes a presentar mencionados anteriormente, deberán ser entregados en el medio electrónico con la estructura de datos suministrada por el Instituto.
5. Es responsabilidad del Tomador del Seguro el fiel cumplimiento de las condiciones de esta póliza.
6. El Tomador del Seguro deberá informar al Lesionado dentro de un plazo máximo de quince (15) días cualquier resolución que emita el Instituto referente a la tramitación del reclamo.

CLÁUSULA XV. MODIFICACIONES EN LAS RENOVACIONES DEL CONTRATO

Con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año-póliza, la Gerencia del Instituto o las dependencias encargadas de la administración de esta póliza informarán al Tomador del seguro según corresponda, las modificaciones a las condiciones o tarifas esta póliza que se incorporarán a partir de la siguiente renovación anual, las cuales se incluirán vía addendum. El Instituto no se responsabiliza por promesas y declaraciones hechas por otras personas distintas a las autorizadas.

Estas modificaciones deben solicitarse por escrito al Instituto con sesenta (60) días de anticipación a la renovación anual. El Instituto analizará la solicitud y si así correspondiere, realizará la modificación en el próximo vencimiento anual de la póliza mediante addendum al contrato.

En caso de que el Tomador del seguro no efectúe la renovación de la póliza con el Instituto, éste tendrá la obligación del pago de los reclamos cubiertos con anterioridad a la finalización de la vigencia de la póliza, quedando en este caso excluidos únicamente los siniestros incurridos con fecha posterior a dicha vigencia.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

CLÁUSULA XVI. EXCLUSIONES

- a) Actos de guerra, invasión, guerra civil, participación activa en motines, huelgas y tumultos populares.**
- b) La energía nuclear.**
- c) Fenómeno de la naturaleza de carácter catastrófico por sus consecuencias.**
- d) Consumación o tentativa de suicidio u homicidio, participación en delitos, duelos y riñas del Lesionado o sus beneficiarios. Queda exceptuada la legítima defensa.**
- e) Una enfermedad.**
- f) Los accidentes causados como consecuencia de que el Lesionado, actuando como conductor se encuentre en estado de ebriedad o que consuma alguna droga enervante, estimulante, narcótica o similar. Se considerará que el Lesionado se encuentra en estado de ebriedad, según se define en la Ley de Tránsito vigente. El grado de alcohol podrá obtenerse por análisis de sangre, aliento, orina o cualquier otro medio científico.**
- g) Accidentes como consecuencia de que el Lesionado actuando como conductor del vehículo cometa la infracción de leyes y reglamentos.**
- h) Accidentes en donde el Lesionado, actuando como conductor del vehículo, no posea la licencia habilitante respectiva.**

Si la persona que reclama el importe de la póliza como beneficiario o heredero legítimo, fuere autora o partícipe de la causa o evento que origina la reclamación, declarada por sentencia judicial firme, perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA XVII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

Para gozar de los beneficios de esta póliza, el Tomador del seguro, Lesionado o Beneficiario, cuentan con 90 (noventa) días naturales para la presentación de los requisitos que se enumeran de seguido.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

Debe indicar la información correspondiente a la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente; además nombres y domicilios de los testigos; si han intervenido las autoridades y si se ha iniciado sumaria.

Dicho plazo podrá ampliarse por el Instituto siempre que se demuestre la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos en el tiempo fijado.

En toda reclamación se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Cobertura de Gastos Médicos

- a) El formulario "Solicitud de Beneficios" debidamente completado y el certificado del médico tratante del país donde fue atendido, con el diagnóstico y la evolución en tiempo (días).
- b) Las facturas originales timbradas y canceladas de los gastos efectuados, con el detalle de cada uno de los bienes y/o servicios recibidos por el Asegurado y el costo respectivo, deberán ser aportados al momento de presentar la reclamación.
- c) Recetas de medicamentos, prescripciones y resultados de exámenes de laboratorio, radiológicos o de cualquier otro examen para diagnóstico.
- d) El Lesionado o el representante legal según corresponda, debe firmar la boleta de autorización para revisar los expedientes clínicos donde ha sido atendido.
- e) Copia de los documentos que permitan comprobar la ocurrencia del accidente, así como los gastos incurridos.
- f) En caso de que se trate de un accidente de tránsito, deberá aportarse copia del expediente judicial o sumaria en donde conste el resultado de la alcoholemia efectuada.

2. Cobertura de Fallecimiento por Accidente

- a) Carta del Tomador solicitando la indemnización.
- b) Certificado Oficial de Defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción, con el tomo, folio y asiento correspondiente.
- c) Fotocopia de ambos lados del documento de identificación, tanto del beneficiario como del fallecido (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento).
- d) Sumaria extendida por el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), (en caso de muerte accidental), que contenga la descripción de los hechos y las pruebas de laboratorio forense sobre alcohol (OH) o tóxicos en la sangre.
- e) Manifestación escrita del beneficiario sobre los centros médicos donde fue atendido el asegurado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Instituto de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

- f) El Beneficiario debe firmar la boleta de autorización para revisión o reproducción física de los expedientes clínicos o administrativos de la CCSS, Medicatura Forense, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Seguros u otros Centros o Clínicas donde el Asegurado ha sido atendido.
- g) En caso de recibir servicios médicos privados, debe aportar Certificados Médicos emitidos por profesionales incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos, donde se anote la sintomatología, diagnósticos y evolución de padecimientos cronológicamente.

3. Cobertura de Incapacidad Total y/o Parcial Permanente por Accidente

- a) Carta del Asegurado solicitando la indemnización.
- b) Fotocopia del documento de identificación (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento).
- c) Declaratoria oficial de incapacidad permanente expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto por el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los regímenes del Seguro de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles y aquellos casos residuales que no son atendidos por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Poder Judicial, donde indique que la incapacidad se otorga **NO SUJETA A REVISION**, el diagnóstico y la fecha exacta de la valoración médica que dispuso la incapacidad. Para efectos de la declaratoria de la incapacidad parcial permanente, la Caja Costarricense de Seguro Social establece el diagnóstico para que el Instituto valore el grado de pérdida de la capacidad general y si éste está cubierto de acuerdo con los términos del contrato. En caso de que el Asegurado no esté asegurado por el régimen de seguridad social de Costa Rica, el Instituto realizará la valoración correspondiente.
- d) El Lesionado o el representante legal según corresponda, debe firmar la boleta de autorización para revisar los expedientes clínicos donde ha sido atendido.

El Asegurado tendrá derecho a apelar las resoluciones del Instituto, en el plazo de prescripción establecido en este producto.

CLÁUSULA XVIII. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones previstas en esta póliza serán giradas tal como se indican de seguido, tan pronto como el Instituto haya aceptado el reclamo.

1. Para la cobertura de Muerte Accidental la indemnización será pagada en su totalidad al Tomador del seguro, quien a su vez girará de inmediato la indemnización a los beneficiarios según se indica de seguido:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

- a. A quien ostente al momento del accidente la condición de cónyuge o conviviente del Lesionado en unión de hecho de conformidad con el Capítulo Único del Título Séptimo del Código de Familia y a quien (es) ostente (n) al momento del accidente la condición de hijo (s) reconocido (s). En este caso la indemnización se pagará proporcionalmente a todos los beneficiarios;
- b. En ausencia de las personas mencionadas en el inciso a. a los padres vivos y/o padres de crianza en forma proporcional;
- c. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos a. y b. a los hermanos vivos, hijos de ambos padres del fallecido; o de alguno de los padres fallecidos, en forma proporcional.
- d. En caso de no existir ninguno de los beneficiarios anteriores, el pago quedará sujeto al proceso sucesorio respectivo sin reconocimiento de intereses.

Cuando el beneficiario deba determinarse en un proceso sucesorio, el reclamo podrá presentarlo cualquier interesado según los términos anteriores y el pago será depositado a la orden del juzgado encargado de llevar el proceso sucesorio para su posterior distribución, según corresponda.

2. Para la cobertura de Incapacidad Total y Parcial Permanente por Accidente, la indemnización será pagada en su totalidad al Tomador del seguro, quien a su vez girará de inmediato la indemnización al Lesionado.
3. Para la cobertura de Gastos Médicos por Accidente, la indemnización se girará en su totalidad al Lesionado.

CLÁUSULA XIX. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el Tomador del seguro presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

CLÁUSULA XX. COOPERACIÓN DEL TOMADOR DEL SEGURO EN CASO DE SINIESTRO

Desde que el Tomador del seguro del seguro tiene conocimiento de la ocurrencia del siniestro, queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al Tomador del seguro del seguro en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

CLÁUSULA XXI. FINALIZACIÓN DE LA PÓLIZA

La cobertura bajo esta póliza terminará cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1. Solicitud expresa del Tomador del seguro.
2. El Instituto compruebe la declaración falsa o inexacta del Tomador del seguro de acuerdo con lo establecido en la Cláusula de Omisiones, Inexactitud o Declaraciones Falsas de esta póliza.
3. Por falta de pago de primas.

CLÁUSULA XXII. OMISIONES, INEXACTITUD Y DECLARACIONES FALSAS

El Tomador del seguro está obligado a declarar por escrito al Instituto de acuerdo con todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en su valoración, tales como los que conozca o deba conocer en el momento de la celebración de la póliza.

La omisión, inexactitud o declaraciones falsas en que deliberadamente incurra el Tomador del seguro libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la valoración del riesgo u ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA XXIII. DOMICILIO CONTRACTUAL

Dirección anotada por el Tomador del seguro, según corresponda, en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto, o bien utilizando otros medios disponibles, tales como correo electrónico o fax proporcionados por el Tomador del seguro.

CLÁUSULA XXIV. COMUNICACIONES



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

Cualquier comunicación relacionada con esta póliza podrá ser efectuada por el Instituto directamente al Tomador del Seguro, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarla por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Tomador en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto, sea ésta una dirección física, correo electrónico o fax proporcionados por el Tomador del seguro.

CLÁUSULA XXV. MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones que den lugar conforme a esta póliza, son liquidables en colones costarricenses (¢), en la ciudad de San José, Costa Rica o en cualquier Sede autorizada por el Instituto.

CLÁUSULA XXVI. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

CLÁUSULA XXVII. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto por un lado y el Tomador del seguro, los Lesionados y Beneficiarios por otro, los tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

CLÁUSULA XXIX. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley de Seguros No. 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

CLÁUSULA XXX. SUBROGACIÓN

El Lesionado o beneficiarios, cederá al Instituto sus derechos frente a terceros respecto a la cuantía de la indemnización que reciba y responderá de todo acto que perjudique la referida cesión. En este sentido, el Lesionado o beneficiario se compromete a ceder oportunamente los derechos que sean necesarios para ejercer eficazmente la subrogación.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES

CLÁUSULA XXXI. OTROS SEGUROS

Cuando existan otros seguros concurrentes del Instituto, esta póliza opera, excepto en la cobertura de Muerte Accidental, en forma complementaria y contingente, en exceso de las coberturas otorgadas por otros seguros obligatorios y/o voluntarios que cubran el mismo riesgo, proporcionalmente y hasta por las sumas máximas contratadas.

En caso de que el Asegurado contara con otro u otros seguros de otras compañías de seguros que cubran los mismos riesgos, los importes a reembolsar por el Instituto serán proporcionales entre todos los seguros, sin exceder el cien por ciento (100%) del gasto, para lo cual el Instituto coordinará los pagos con las otras compañías.

CLÁUSULA XXXII. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Tomador del seguro se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente"; así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.

El Instituto se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro en caso que el Tomador del seguro incumpla con esta obligación cuando se lo solicite, en cualquier momento de la vigencia del Contrato. En este caso se devolverán las primas no devengadas al Tomador del seguro dentro de los treinta (30) días posteriores al incumplimiento.

CLÁUSULA XXXIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Tomador del seguro en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA XXXIV. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGURO

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

**SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA
ASIENTOS DE VEHÍCULOS COLONES**

dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros,
Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.